

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	H6717005	2023060355457	19/12/2023	PARME 174	27/08/2024	CC

Dada en Medellín, EL 08 DE OCTUBRE DE 2024


MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín – PARME

Elaboró: Yineth Cardona Ochoa -Notificaciones PARME.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H6717005 (HGPJ-05), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.**, con Nit **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ÁNGEL FUENTES SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.275.259**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el día 01 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2006, bajo el código No. **HGPJ-05**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2023030520653 del 02 de noviembre de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del Contrato de Concesión No. 6717:

Anualidad	Vigencia		Valor pagado	Fecha en que se realizó el pago	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1 de exploración	30-08-2006	29-08-2007	N/R	N/R	Auto No. 822 del 25/04/2007 fijado y desfijado el 27/04/2007.
Anualidad 2 de exploración	30-08-2007	29-08-2008	\$28.690.724	22/08/2007	Auto No. 863 del 13/02/2008 fijado y desfijado el 15/02/2008.
Anualidad 3 de exploración	30-08-2008	29-08-2009	\$30.529.788	21/08/2008	Auto No. 895 del 08/10/2008 fijado y desfijado el 10/10/2008.
Anualidad 4 Primera Prórroga de etapa de exploración (primera anualidad)	30-08-2009	29-08-2010	\$32.871.618	21/08/2009	Auto No.944 del 18/11/2009 fijado y desfijado el 20/11/2009.
Anualidad 5 Primera Prórroga de etapa de exploración (segunda anualidad)	30-08-2010	29-08-2011	\$34.068.994	24/08/2010.	Auto No.992 del 24/11/2010 fijado y desfijado el 26/11/2010.
Anualidad 6 Segunda Prórroga de etapa de exploración (primera anualidad)	30-08-2011	29-08-2012	\$35.431.754	09/08/2011	Auto No.1041 del 30/11/2011 fijado y desfijado el 02/12/2011.
Anualidad 7 Segunda Prórroga de etapa de exploración (segunda anualidad)	30-08-2012	29-08-2013	\$37.489.124	15/08/2012	Auto No. 001708 del 09/04/2014.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Anualidad 8 Tercera Prórroga de etapa de exploración (primera anualidad)	30-08- 2013	10-02- 2014	\$38.997.421	09/08/2013	Auto No. 001708 del 09/04/2014.
Suspensión de obligaciones	11-02- 2014	10-11- 2014	NA	NA	Resolución No. 034298 del 11/04/2014
Continua Anualidad 8 Tercera Prórroga de etapa de exploración (primera anualidad)	11-11- 2014	29-05- 2015	\$38.997.421	09/08/2013	Auto No. 001708 del 09/04/2014.
Anualidad 9 Tercera Prórroga de etapa de exploración (segunda anualidad)	30-05- 2015	29-05- 2016	\$42.389.705 \$717.547	29/05/2015 10/07/2015	Resolución No. 2022060010982 del 26/04/2022
Anualidad 10 Cuarta Prórroga de etapa de exploración (primera anualidad)	30-05- 2016	29-05- 2017	\$45.618.873	29/04/2016	Auto No. 2023080000340 del 13/01/2023
Anualidad 11 Cuarta Prórroga de etapa de exploración (segunda anualidad)	30-05- 2017	29-05- 2018	\$48.828.546	01/06/2017	Auto No. 2023080000340 del 13/01/2023
Anualidad 12 construcción y Montaje (primera anualidad)	30-05- 2018	29-05- 2019	\$54.932.000	04/12/2018	Auto No. 2023080000340 del 13/01/2023
Anualidad 13 construcción y Montaje (segunda anualidad)	30-05- 2019	29-05- 2020	NP	NP	Requerido Res 2022060010982 de 26/04/2022
Anualidad 14 construcción y Montaje (tercera anualidad)	30-05- 2020	29-05- 2021	NP	NP	Requerido Res 2022060010982 de 26/04/2022

La titular del contrato de concesión No. H6717005 debe realizar el pago por concepto de canon superficial de la segunda y tercera anualidades de la etapa de construcción y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

montaje, requerimiento realizado mediante Resolución 2022060010982 del 26 de abril de 2022:

Se recomienda Requerir a la titular, para que allegue los comprobantes de pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2020, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$54.782.678), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Se recomienda Requerir a la titular para que presente el comprobante de pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 29 de mayo de 2021, por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$58.069.641), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia que la titular del contrato de concesión No. 6717, allegara los comprobantes de pago por concepto de canon superficial de la segunda y tercera anualidades de la etapa de Construcción y Montaje. Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No.6717, al requerimiento efectuado mediante Resolución 2022060010982 del 26 de abril de 2022.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor del Departamento de Antioquia, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el Concepto No. 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 2013330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

El titular minero del Contrato de Concesión No. H6717005, NO se encuentra al día con la obligación.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Teniendo en cuenta que la póliza minero ambiental que reposa en el expediente perdió vigencia el 01 de junio de 2022.

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LEY 685 DE 2001

Objeto de la póliza: “Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión con placa No. H6717005 celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y ANGEL GOLD S.A.S. NIT 900.317.805-9, para la explotación de una mina de minerales de oro, plata y sus concentrados, localizados en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia”

Por lo anterior, se recomienda REQUERIR a la titular para que presente la modificación de la póliza teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR: ANGEL GOLD S.A.S. NIT 900.317.805-9
ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0

MONTO A ASEGURAR: 5% * (\$452.000.000) = \$22.600.000

El valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de: VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.600.000), para la etapa de explotación.

Mediante Auto No. 2023080000340 del 13/01/2023, se dispuso requerir bajo caducidad a la titular, para que en el plazo de treinta (30) días allegara la póliza minero ambiental, al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente. Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No.6717, en la presentación de la póliza minero ambiental.

El titular minero del contrato de concesión No. H6717005, NO se encuentra al día con la obligación.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Mediante Auto No. 2022080006252, del 07/04/2022, se dispuso requerir a la titular para que en un plazo de treinta (30) días informe el motivo por el cual no se están adelantando labores propias de explotación dentro del título minero, y para que se acoja a lo firmado en la minuta del contrato con relación a la elaboración del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la licencia ambiental; también mediante Resolución 2022060010982 del 26 de abril de 2022, se requirió a la titular para que presentara el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente el PTO.

Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No.6717, en la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El titular minero del contrato de concesión No. H6717005, NO se encuentra al día con la obligación.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental, o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma, y el estado en el que se encuentra en la actualidad; requerimiento realizado mediante Auto No. 2022080006252, del 07/04/2022, reiterado mediante Resolución 2022060010982 del 26 de abril de 2022. Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No.6717, en la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto del estado del trámite.

El titular minero del contrato de concesión No. H6717005, NO se encuentra al día con la obligación.

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 30/08/2006, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

<i>FBM semestral</i>	<i>Acto administrativo de aprobación</i>	<i>FBM anual</i>	<i>Acto administrativo de aprobación</i>
2007	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018	2007	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018
2008	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018	2008	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018
2009	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018	2009	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018
2010	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018	2010	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018
2011	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018	2011	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018
2012	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018	2012	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018
2013	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018	2013	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018
2014	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018	2014	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018
2015	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018	2015	Auto N°2018080005858 del 25/09/2018
2016	Auto N°2019080002599 del 09/05/2019	2016	Auto N°2019080002599 del 09/05/2019
2017	Auto N°2019080002599 del 09/05/2019	2017	Auto N°2019080002599 del 09/05/2019
2018	Auto N°2019080002599 del 09/05/2019	2018	Auto N°2023080000340 del 13/01/2023
2019	Res. N°2022060010982 del 26/04/2022	2019	Corregir CTED N°2021030081536 del 29/04/2021
2020	No Aplica	2020	Requerir CTED N° 2021030081536 del 29/04/2021
2021	No Aplica	2021	Requerido Auto N°2023080000340 del 13/01/2023
2022	No Aplica	2022	No reporta

Mediante Resolución 2022060010982 del 26 de abril de 2022, se requirió a la titular para que allegara la corrección y/o modificación vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Plataforma ANNA Minería) del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

*Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente dicho FBM. Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No. H6717005, en la presentación de la corrección del Formato Básico Anual correspondiente al año 2019.*

*Mediante Auto N°2022060010982, del 26/04/2022, se requirió BAJO APREMIO DE MULTA a la titular para que allegara vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Plataforma ANNA Minería), el Formato Básico Anual correspondiente al año 2020. Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente dicho FBM. Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No. H6717005, en la presentación del Formato Básico Anual correspondiente al año 2020.*

*Mediante Auto N°2023080000340 del 13/01/2023 se requirió a la titular para que allegara vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Plataforma ANNA Minería), el Formato Básico Anual correspondiente al año 2021. Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente dicho FBM. Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No. H6717005, en la presentación del Formato Básico Anual correspondiente al año 2021.*

*Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, toda vez que en la plataforma ANNA Minería no se evidenció su presentación.*

Se le recuerda a la titular del contrato de concesión No. H6717005, que los Formatos Básicos Mineros se presentan vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM (Plataforma ANNA Minería), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular minero del contrato de concesión No. H6717005, NO se encuentra al día con la obligación.

2.6 REGALÍAS.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 30 de agosto de 2006 y que la etapa de explotación inició el día 30 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual, se presentan los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
II - 2021	Requerido Auto N°2023080000340 del 13/01/2023
III - 2021	Requerido Auto N°2023080000340 del 13/01/2023
IV - 2021	Requerido Auto N°2023080000340 del 13/01/2023
I - 2022	Requerido Auto N°2023080000340 del 13/01/2023
II - 2022	Requerido Auto N°2023080000340 del 13/01/2023
III - 2022	Requerido Auto N°2023080000340 del 13/01/2023
IV - 2022	No reporta
I - 2023	No reporta
II - 2023	No reporta
III - 2023	No reporta

Mediante Auto N°2023080000340 del 13/01/2023 se requirió a la titular para que allegara los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2021 y a los trimestres I, II y III del año 2022. Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente reposen los mencionados formularios. Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No. H6717005, en la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2021 y a los trimestres I, II y III del año 2022.

Se recomienda **REQUERIR** a la titular para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del 2022, como también a los trimestres I, II y III del año 2023, dado que al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencian en el expediente.

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 -
Procedimiento cobro de intereses.

El titular minero del contrato de concesión No. 6717, NO se encuentra al día con la obligación.

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Mediante Auto No. 2023080281604, del 16 de agosto de 2023, se acogió el informe de la última visita de fiscalización No. 2023030318544 del 03 de agosto de 2023, derivado de la visita realizada el día 26 de julio de 2023, el cual se recomendó requerir al titular para que se acoja a lo firmado en la minuta del contrato con relación a la elaboración de un PTO, licencia ambiental y adelantar labores propias de explotación dentro del título minero. Como resultado de la visita no se generaron no conformidades en cuanto a la Seguridad Minera; debido a que, el título se encuentra **INACTIVO**, por esto, en el área del contrato de concesión No. H6717005 no se evidenciaron actividades ni labores mineras, como tampoco bocaminas propias o de minería ilegal.

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. H6717005, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

El título se encuentra al día por concepto de pago visitas de fiscalización.

2.10 TRAMITES PENDIENTES.

No se tiene trámites pendientes.

2.11 ALERTAS TEMPRANAS

No se evidencian alertas tempranas.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **REQUERIR** a la titular, para que allegue el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54.782.678)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** a la titular para que presente el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$58.069.641)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente.

3.3 Se recomienda **REQUERIR** a la titular para que presente el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, toda vez que no se evidencio su diligencia en la plataforma ANNA Minería.

3.4 Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No.6717, al requerimiento reiterado, efectuado mediante Resolución 2022060010982 del 26 de abril de 2022, para que efectúe los pagos por concepto de canon superficiario de las anualidades segunda y tercera de la etapa de construcción y Montaje relacionados en el numeral 2.1 del presente concepto técnico. Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencian en el expediente.

3.5 Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No.6717, en la presentación de la póliza minero ambiental, la cual se dispuso requerir **bajo caducidad** mediante Auto No. 2023080000340 del 13/01/2023. Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente.

3.6 Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

concesión No.6717, en la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente.

3.7 Se advierte a la titular de no realizar labores de explotación sin tener la Licencia Ambiental o el estado del trámite de ésta; y que una vez cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, deberá proceder con el proceso pertinente para la consecución de ésta

3.8 Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No. H6717005, en la presentación de la corrección del Formato Básico Anual correspondiente al año 2019, como también en la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2020, requerido **bajo apremio de multa** mediante Resolución No. 2022060010982 del 26/04/2022; como también del año 2021, requerido **bajo apremio de multa** mediante Auto No. 2023080000340 del 13/01/2023. Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencian diligenciados vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plataforma de ANNA MINERIA.

3.9 Se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que continúe con el trámite correspondiente por el reiterado incumplimiento, por parte de la titular del contrato de concesión No. H6717005, en la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2021 y a los trimestres I, II y III del año 2022. Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencian en el expediente.

3.10 El Contrato de Concesión No. H6717005, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. H6717005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Mediante Auto No. **2023080000340** del 13 de enero de 2023, el cual se notificó mediante Estado No. 2481 del 30 de enero de 2023, se requirió a la sociedad titular de la referencia, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S**, con **Nit 900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.275.259**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, suscrito el día 01 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2006, bajo el código No. **HGPJ-05**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

➤ La Póliza Minero Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S**, con **Nit 900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.275.259**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, suscrito el día 01 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2006, bajo el código No. **HGPJ-05**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

➤ El Formato Básico Minero Anual de 2021.

(…)”

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del auto en mención, el término que se le otorgó era para que formulara su defensa o subsanara la falta que se le imputaba, establecida en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

Dicho lo anterior, podemos ver que la Ley 685 de 2001, en su artículo 280, enuncia:

“(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)"

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión de la referencia en las siguientes cláusulas, se acordó:

(...)"

TRIGÉSIMA: PÓLIZA MINERO - AMBIENTAL. - Dentro de los **diez (10)** días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

"(...)

TRIGÉSIMA TERCERA. - TERMINACIÓN. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: **33.1.** Por renuncia. **33.2.** Por mutuo acuerdo. **33.3.** Por vencimiento del término de duración. **33.4.** Por muerte del concesionario y **33.5.** Por caducidad.

(...)"

TRIGÉSIMA QUINTA. - CADUCIDAD. – 35.1. Causales de caducidad El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...) **35.1.6.** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...) **35.2. – Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **EL CONCEDENTE** previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido **EL CONCESIONARIO**.

(...)"

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó y la sociedad titular de la referencia no ha presentado la obligación en cuestión.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión que nos ocupa, se identificó claramente los incumplimientos por parte del concesionario a lo dispuesto en la **cláusula trigésima, en concordancia con el literal f) del artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001.**

Dentro del procedimiento sancionatorio instado en el acto administrativo mencionado, se concedió el término más que suficiente. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular minero no allegó de forma puntual ni responsable la obligación antes descrita.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación que se hace en este expediente, realizada al título en comento, hoy objeto de sanción administrativa de caducidad, la sociedad no realizó la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión, así mismo, no cumplió con las demás obligaciones derivadas de la misma debidamente establecidas en este acto; razón por la cual se determina claramente la viabilidad de la sanción de caducidad de la cual trata el artículo 112 en el literal f) de la Ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión. total o parcial de un servicio público o la construcción explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario bajo la

vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que pueda consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en suma periódica única o porcentual y en general, cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionatoria de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionatoria por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías del mismo proceso.”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

“En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.”

A este respecto, podemos decir que, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamentar en dicho incumplimiento, y, por tanto, tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieran estipulado, así como la inhabilidad que por el ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esta medida se protege el interés público.

Hoy la jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado, el legislador ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces y para el caso específico teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sea causal de caducidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Así las cosas, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

“(…)

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(…)”

Ahora bien, frente a los requerimientos bajo apremio de multa efectuados en el Auto No. **2023080000340** del 13 de enero de 2023, el cual se notificó mediante Estado No. 2481 del 30 de enero de 2023, se evidenció el incumplimiento en la presentación en la plataforma de Información SIGM – ANNA Minería, del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, debido a que la sociedad titular no subsanó la falta. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

“(…)

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

(...)"

De igual manera, vale la pena resaltar que, mediante Resolución No. **2022060010982** del 26 de abril de 2022, notificada vía correo electrónico el 13 de enero de 2023, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717**, bajo apremio de multa de la siguiente manera:

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad **MINEROS S.A.** con Nit **890.914.525-7**, representada legalmente por el señor **ANDRÈS RESTREPO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.601.249** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el 01 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2006, bajo el código No. **HGPJ-05**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

➤ El FBM anual 2020

(...)"

Es preciso señalar que, en la citada resolución se cometió un error involuntario y se notificó a la sociedad MINEROS S.A., en lugar de ANGEL GOLD S.A.S., por lo anterior se realizó nuevamente la notificación a la sociedad en cuestión con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, surtiéndose la notificación electrónicamente el día 13 de enero de 2023, quedando ejecutoriada desde el día 30 de enero de la misma anualidad.

En cuanto a la obligación de la presentación del Formato Básico Minero anual 2020, requerido bajo apremio de multa en la Resolución No. 2022060010982 del 26 de abril de 2022, se evidenció el incumplimiento de dicha obligación, debido a que la sociedad titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Visto lo anterior, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

“(…)

Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(…)”

Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Tabla 2°. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...).

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

(...)

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMLMV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece punto cinco **(13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717 (HGPJ-05)**, por el incumplimiento en la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, que le fue requerida en el Auto con radicado No. **2023080000340** del 13 de enero de 2023, notificado mediante Estado No. 2481 del 30 de enero de 2023, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el Auto con radicado No. **2023080000340** del 13 de enero de 2023, el cual se notificó mediante Estado No. 2481 del 30 de enero de 2023 y en la Resolución No. **2022060010982** del 26 de abril de 2022, notificada electrónicamente el día 13 de enero de 2023, por la suma equivalente a trece punto cinco **(13,5) SMLMV**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

“(…)

Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). **37.4 Si EL CONCESIONARIO no compareciere a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, EL CONCEDENTE suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere.**

(...)”

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere a los beneficiarios del título para que la alleguen.

Sin perjuicio de lo antes visto, es preciso señalar que, la sociedad titular debe allegar lo que a continuación se citará, toda vez que la declaratoria de caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales:

- El comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$54.782.678), más los intereses que se generen hasta la fecha en la cual se realice el pago.
- El comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$58.069.641), más los intereses que se generen hasta la fecha en la cual se realice el pago.
- La corrección del Formato Básico Minero Anual de 2019, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería).
- El Formato Básico Minero Anual de 2020, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería).
- El Formato Básico Minero Anual de 2021, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

- El Formato Básico Minero Anual de 2022, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM (ANNA Minería).
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2021, los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y los trimestres I, II y III del año 2023.

Finalmente, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030520653 de 02 de noviembre de 2023**, a la sociedad titular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, suscrito el día 01 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2006, bajo el código No. **HGPJ-05**, cuyo titular es la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ÁNGEL FUENTES SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.275.259**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se advierte a la sociedad titular que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ÁNGEL FUENTES SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.275.259**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, suscrito el día 01 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2006, bajo el código No. **HGPJ-05**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece punto cinco (**13,5**) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ÁNGEL FUENTES SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.275.259**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, suscrito el día 01 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2006, bajo el código No. **HGPJ-05**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$54.782.678), más los intereses que se generen hasta la fecha en la cual se realice el pago.
- El comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$58.069.641), más los intereses que se generen hasta la fecha en la cual se realice el pago.
- La corrección del Formato Básico Minero Anual de 2019, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería).
- El Formato Básico Minero Anual de 2020, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería).
- El Formato Básico Minero Anual de 2021, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería).
- El Formato Básico Minero Anual de 2022, en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM (ANNA Minería).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2021, los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y los trimestres I, II y III del año 2023.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ÁNGEL FUENTES SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.275.259**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6717**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, suscrito el día 01 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2006, bajo el código No. **HGPJ-05**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030520653** del **02 de noviembre de 2023**, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al Contrato de Concesión Minera con placa No. **H6717005 (HGPJ-05)**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión Minera con placa No. **H6717005 (HGPJ-05)**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR a los titulares del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **6717 (HGPJ-05)**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/12/2023)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 19/12/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Marcela Vélez Palacio - Abogada Contratista Secretaría de Minas		17/11/2023
Revisó	Vanessa Suárez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)		
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada - Directora de Fiscalización		
Aprobó	Juan Diego Barrera Arias – Abogado Asesor Contratista		

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN****CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.174 DE 2024**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución **2023060355457** proferida por la Gobernación de Antioquia, el día 19 de diciembre de 2023 dentro del Expediente H6717005, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H6717005 (HGPJ-05), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. Fue notificado **ELECTRONICAMENTE**, al señor **JUAN ÁNGEL FUENTES SUÁREZ**, representante legal de ANGEL GOLD S.A.S., la notificación fue surtida a través de comunicación enviada al correo electrónico autorizado jfuentes@angelgoldcorp.com el día 9 de agosto de 2024, según constancia de notificación electrónica, No 20249020548271. Quedando ejecutoriada y en firme el día **27/08/2024**, toda vez que, NO se presentó recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los seis (6) días del mes septiembre de 2024



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Yineth Cardona Ochoa Abogada PARME-ANM
Expediente: H6717005